

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/120815/331

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XVI SESIÓN ORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 12 DE AGOSTO DE 2015.

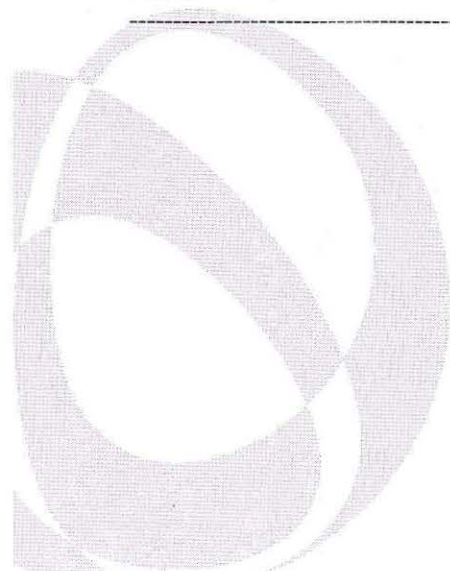
LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 12 de agosto de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, el 31 de agosto de 2015 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/120815/331, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/120815/331	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el procedimiento sancionador administrativo iniciado en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, propietario del inmueble donde se ubica la estación de radiodifusión 95.9 MHz en Palenque, Chiapas.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Contiene datos personales de una persona identificada o identificable.	Páginas 1-6, 8-10, 12, 15, 16-18, 20-22, 25-31, 33, 34, 36, 37, 41, 42, 44-49, 51, 52, 55, 57, 59, 71, 72 y 78-82.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Juan José Crispín Borbolla, Secretario Técnico del Pleno

Fin de la leyenda.

■■■■■ EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERA LA FRECUENCIA 95.9 MHZ "LA RADIO DE LA BENDICIÓN"

■■■■■ Población de Palenque, Estado de Chiapas.

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.- Visto para resolver el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.I.0080/2015, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince y notificado el cuatro de mayo del año en curso, por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT o Instituto"), en contra del ■■■■■

■■■■■ en su carácter de propietario de los equipos donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que opera la frecuencia 95.9 MHz "LA RADIO DE LA BENDICIÓN", en el inmueble ■■■■■

■■■■■ Población de Palenque, Estado de Chiapas, por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 66 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Como resultado de los trabajos de monitoreo y vigilancia del espectro radioeléctrico para localizar estaciones de radiodifusión que no cuenten con un título de concesión o permiso en el Estado de Chiapas, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del espectro Radioeléctrico del IFT localizó el uso de la frecuencia 95.9 MHz en el poblado de Palenque, Estado de Chiapas.

Asimismo, de la consulta en la Infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del Instituto Federal de Telecomunicaciones,¹ se corroboró que dicha frecuencia no se encontraba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, y en ejercicio de las atribuciones en el artículo 43, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("Estatuto"), la Dirección General de Verificación (DGV) emitió la orden de Inspección-verificación IFT/225/UC/DG-VER/1774/2014 de dos de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual se ordenó la visita de Inspección-verificación al propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora de la radiodifusora que opera la frecuencia **95.9 MHz**, ubicada en la población de Palenque, Estado de Chiapas, con el objeto de *"...comprobar que cuenta con concesión o permiso para operar y/o explotar estaciones de radiodifusión ..."*.

TERCERO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, el tres de diciembre de dos mil catorce, el Inspector-verificador de telecomunicaciones y radiodifusión, adscrito a la DGV ("EL VERIFICADOR") se constituyó en la población de Palenque, Estado de Chiapas, en donde realizó un monitoreo de radiofrecuencia en FM, utilizando para ello un analizador de espectro Rohde & Schwarz, y corroboró que la frecuencia **95.9 MHz** estaba siendo utilizada en el domicilio ubicado [REDACTED] Población de Palenque, Estado de Chiapas sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente (según se desprende del reporte fotográfico y de las grabaciones del audio de las transmisiones en las instalaciones ubicadas en el citado inmueble). Asimismo, obtuvo gráficas de radiomonitorio y grabación del audio de las transmisiones y procedió al aseguramiento de los equipos

¹ http://www.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2015/01/Infraestructura_FM_20-01-15.pdf

encontrados en el inmueble donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación de la estación, lo que se hizo constar mediante el levantamiento del acta de aseguramiento 69/2014-UC (**“ACTA DE ASEGURAMIENTO”**), dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su realización y en la que se le concedió al [REDACTED] un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su conclusión para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera.

El plazo de diez días hábiles otorgado para que la visitada, en uso de su garantía de audiencia presentara pruebas y defensas de su parte, transcurrió del cuatro al diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que el [REDACTED] presunto propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble ubicado en Avenida Corregidora, Número 22, Población de Palenque, Estado de Chiapas, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que opera la frecuencia 95.9 MHz **“LA RADIO DE LA BENDICIÓN”**, omitió a su entero perjuicio presentar las pruebas y defensas con relación a los hechos que se hicieron constar en el **ACTA DE ASEGURAMIENTO**, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

CUARTO. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el [REDACTED] solicitó el Amparo y Protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al IFT y al Director General de Verificación del IFT, señalando como acto reclamado **“El decomiso o aseguramiento arbitrario que fulmos obieto, de todos los aparatos enumerados en el punto No. 4 de la presente demanda sin tener orden de autoridad judicial competente, violando flagrantemente, las garantías constitucionales”**, solicitando suspensión del acto de aseguramiento de bienes, quedando registrado con el número 1900/2014 en el índice del Juzgado Sexto de Distrito, en el Estado de Chiapas.

- El veinticinco de febrero de dos mil quince, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, emitió resolución incidental, negando la suspensión definitiva de los actos reclamados al [REDACTED]

QUINTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/870/2015 de trece de abril de dos mil quince, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento remitió el "Dictamen por el cual propone el inicio de **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES** y la **DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN**, en contra del [REDACTED] en su carácter de propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación estudios y/o planta transmisora ubicada en: [REDACTED] en la población de Palenque, Estado de Chiapas (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que opera la frecuencia 95.9 MHz "LA RADIO DE LA BENDICIÓN"), por la presunta infracción del artículo 66, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Aseguramiento número 69/2014-UC" (sic).

- SEXTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del [REDACTED] y/o quien resulte propietario y/o poseedor del inmueble donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que opera la frecuencia 95.9 MHz "LA RADIO DE LA BENDICIÓN" ubicada en [REDACTED] Población de Palenque, Estado de Chiapas, por el probable incumplimiento al artículo 66 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la DGV, dicha persona se encontraba prestando el servicio de radiodifusión en la frecuencia **95.9 MHz de la banda de FM**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, violando lo establecido en el artículo 66 de la LFTyR.

SÉPTIMO. El cuatro de mayo de dos mil quince, se notificó al [REDACTED] el contenido del acuerdo de inicio de veintinueve de abril del año en curso, y se le concedió un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA") de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTyR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al [REDACTED] para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del seis al veintiséis de mayo de dos mil quince.

OCTAVO. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil quince, se dió cuenta de que había transcurrido en exceso el plazo concedido de quince días hábiles al [REDACTED] para presentar sus manifestaciones y pruebas en relación con el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, sin que presentara escrito alguno ante la Oficialía de Partes de este IFT, por lo que en términos de los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), se tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas; asimismo se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el numeral QUINTO del acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de veintinueve de abril de dos mil

quince, toda vez que al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del IFT, todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se realizarían por publicación en lista diaria.

Asimismo por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

NOVENO. Toda vez que el acuerdo respectivo fue notificado a través de las listas que se publican en la página de Internet de este Instituto del día dos de junio del año en curso, el término concedido al [REDACTED] para presentar sus alegatos transcurrió del tres al dieciséis de junio de la presente anualidad.

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que el [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito el ocho de junio de dos mil quince ante la Oficialía de Partes del IFT, en el que promovió por su propio derecho, autorizando a una persona para oír y recibir notificaciones y realizando diversas manifestaciones respecto del procedimiento sancionatorio.

DÉCIMO. El diecisiete de junio de dos mil quince, se emitió el acuerdo por el que se tuvo al [REDACTED] promoviendo por su propio derecho con el escrito mencionado en el numeral que antecede, así como por autorizada a la persona que señaló para oír y recibir notificaciones y, por hechas las manifestaciones realizadas en vía de alegatos dentro del procedimiento sancionatorio, por lo que al no existir actuación alguna pendiente por desahogar, se ordenó remitir el presente expediente a este órgano colegiado, a efecto de que se emitiera la resolución respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, Inciso E), fracción I y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR); 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en el que se propagan las señales de audio o audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27, párrafos cuarto y sexto y 28, párrafos décimo séptimo y décimo octavo de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio directo de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el IFT es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra del [REDACTED] toda

vez que la citada persona se encontraba prestando el servicio de radiodifusión operando la frecuencia 95.9 MHz en Palenque, Chiapas.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la LFTyR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al [REDACTED] y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse el aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el [REDACTED] vulnera el contenido del artículo 66 de la propia Ley, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el IFT para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E del artículo 298, en relación con el artículo 299, ambos de la LFTyR, mismos que establecen que la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma corresponde a una multa por el equivalente al 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, los artículos 298, inciso E), fracción I y 299 de la LFTyR, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización... o

...

26

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

(...)

En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicarán las multas siguientes:

(...)

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas a razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto."

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR, misma que establece como consecuencia la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes

para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297, primer párrafo de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del [REDACTED] se presumió el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la LFTyR ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto, para operar la frecuencia 95.9 MHz.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al presunto infractor [REDACTED] la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las

pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del Interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

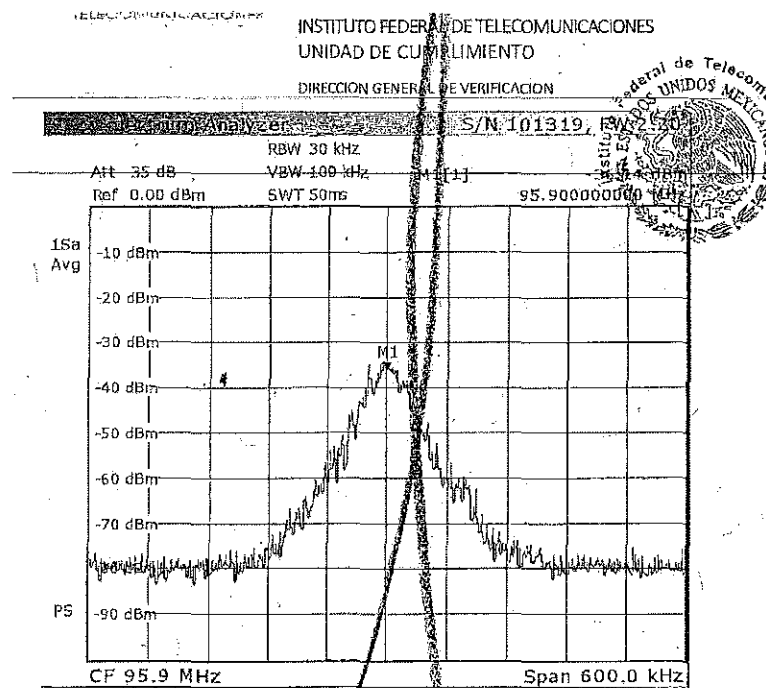
Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.²

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

² Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de Inspección-verificación IFT/225/UC/DG-VER/1774/2014 de dos de diciembre de dos mil catorce, dirigida al **"PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE, ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA"**, en la población de Palenque, Chiapas, el tres de diciembre de dos mil catorce, el Inspector - verificador de telecomunicaciones y radiodifusión, se constituyó en dicha población donde se realizó un monitoreo de radiofrecuencia en FM, utilizando para ello un analizador de espectro *Rodhe & Schwarz*, corroborando que la frecuencia **95.9 MHz** estaba siendo utilizada, obteniéndose gráficas de radiomonitoreo y grabación del audio de las transmisiones. Asimismo, a través del mismo analizador de espectro, se determinó la ubicación exacta de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia.



En consecuencia, el tres de diciembre de dos mil catorce, **EL VERIFICADOR** levantó el **ACTA DE ASEGURAMIENTO** número 69/2014-UC con motivo de la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1774/2014 de dos de diciembre de dos mil catorce, practicada en el domicilio ubicado en [REDACTED] Población de Palenque, Estado de Chiapas, dándose por terminada el mismo día de su inicio.

Para lo anterior, **EL VERIFICADOR** procedió a constituirse en el domicilio antes señalado para llevar a cabo la visita de inspección verificación y una vez que se identificó, fue atendido por el [REDACTED] manifestando tener el carácter de encargado de la estación de radiodifusión detectada en el inmueble donde se practicó la diligencia, y designando como testigos de asistencia a los [REDACTED] [REDACTED] quienes aceptaron el cargo conferido.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **EL VERIFICADOR**, acompañado de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones de la radiodifusora (según se desprende del reporte fotográfico de las instalaciones ubicadas en el inmueble visitado), y encontraron instalados y en operación los siguientes equipos: a) Seis micrófonos sin marca, b) un compresor marca DBX, c) una computadora/monitor marca HP, d) un ecualizador, marca BKL e) dos USB's una marca Sony y la otra Kingston, f) una casetera marca Soundtrack, g) una consola marca Behringer y, h) un transmisor marca Broadcast.

Posteriormente, **EL VERIFICADOR** solicitó a la persona que atendió la visita, mostrara la concesión o permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que amparara la instalación y operación de la frecuencia

95.9 MHz, ya que en términos del artículo 66 de la LFTyR, se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a lo que el visitado, el [REDACTED] omitió hacer manifestación alguna.

En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **95.9 MHz**, el Inspector-verificador de telecomunicaciones y radiodifusión procedió al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación de dicha estación quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, [REDACTED] Subdirector de Supervisión de este IFT quien aceptó y protestó el cargo, lo que hizo constar en el **ACTA DE ASEGURAMIENTO**, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Sets micrófonos	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	367
Un compresor	DBX	Sin modelo	Sin número de serie	366
Computador/monitor	HP	Sin modelo	Sin número de serie	364
Un ecualizador	BKL	Sin modelo	Sin número de serie	368
Dos USB's	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	
Una casetera	SOUNDTRACK	Sin modelo	Sin número de serie	365
Una Consola	Behringer	Sin modelo	Sin número de serie	369
Un transmisor	Broadcast	Sin modelo	Sin número de serie	370

Dado lo anterior, El VERIFICADOR informó a la persona que recibió la visita que en términos del artículo 32 de la LFPA, se le otorgaba un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la CPEUM, presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El plazo de diez días hábiles otorgado para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el ACTA DE ASEGURAMIENTO, corrió del cuatro al diecisiete de diciembre de dos mil catorce, sin que se advirtiera de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la visita de Inspección-verificación, que el [REDACTED] presentara escrito alguno por el que ofreciera pruebas y defensas relacionadas con los hechos que se hicieron constar en la referida acta, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

De lo anterior se desprende que el [REDACTED] presuntamente contravino con su conducta lo dispuesto por el artículo 66 y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR.

A) Artículo 66 de la LFTyR.

El artículo 66 de la LFTyR, establece que: "*Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.*" En este sentido, dicha concesión es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de los hechos observados durante el desarrollo de la diligencia y del informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que el [REDACTED] al momento de la visita, usaba la frecuencia 95.9 MHz de la banda de Frecuencia Modulada, sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación del servicio de

radiodifusión. Por tanto, el [REDACTED] infringió lo establecido en el artículo 66, de la LFTyR.

Ello es así considerando que con motivo del monitoreo realizado en la Población de Palenque, Estado de Chiapas, se constató que el uso de la frecuencia **95.9 MHz** no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la Infraestructura de Estaciones de Radio FM publicada en la página web del Instituto.

De lo detectado por el monitoreo, así como de las grabaciones realizadas por EL VERIFICADOR se desprende la presunción de que el [REDACTED] estaba prestando servicios públicos de radiodifusión ocupando la frecuencia **95.9 MHz**, en Palenque, Estado de Chiapas.

Asimismo, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA DE ASEGURAMIENTO** durante el desarrollo de la visita de Inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- a) En el **ACTA DE ASEGURAMIENTO** se hizo constar el uso de la frecuencia **95.9 MHz**, proveniente de seis micrófonos sin marca, , un compresor marca DBX, una computadora/monitor marca HP, un ecualizador, marca BKL, dos USB's una marca Sony y la otra Kingston, una casetera marca Soundtrack, una consola marca Behringer y, un transmisor marca Broadcast, que se detectaron instalados y operando, con lo que se acredita el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de FM, sin contar con concesión o permiso.
- b) Del monitoreo realizado, así como de las grabaciones realizadas de la transmisión al momento de la diligencia se constata que se encontraba

prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia 95.9 MHz.

- c) En cuanto al cuestionamiento de EL VERIFICADOR, respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia 95.9 MHz en la banda de FM, la persona que atendió la diligencia no realizó manifestación alguna.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 de la LFTyR, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, el ocupante del inmueble visitado, no exhibió la concesión emitida por autoridad competente para prestar el servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 95.9 MHz de FM.

B) Artículo 305 de la LFTyR.

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTyR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero, para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan, frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, EL VERIFICADOR, realizó el monitoreo de la radiofrecuencia en FM, para lo que utilizaron un analizador de espectro Rohde & Schwarz y corroboraron que la frecuencia 95.9 MHz estaba siendo utilizada.³

Asimismo, se corroboró que el [REDACTED] prestaba el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión o permiso respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTyR.

Con base en lo anterior, la DGV propuso al Titular de la Unidad de Cumplimiento el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, en el dictamen remitido por la DGV se consideró que el [REDACTED] prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia 95.9 MHz, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente, por lo que el titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el

³ Sobre el particular, obtuvieron graficas de radiomonitoreo y grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.

incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Derivado del dictamen formulado por la DGV, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, en el que se le otorgó al [REDACTED] un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el cuatro de mayo de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del seis al veintiséis de mayo de dos mil quince, sin considerar el nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de mayo del año en curso, por haber sido sábados y domingos respectivamente, así como el cinco de mayo del presente año, toda vez que sólo para efectos del cómputo del plazo antes señalado, éste se considera inhábil en términos del artículo 28 de la LFPA, sin que se hubiera recibido escrito alguno en relación al acuerdo de inicio de veintinueve de abril de dos mil quince.

Con base en lo señalado en el Resultando Octavo de la presente Resolución, por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil quince, la Unidad de Cumplimiento, declaró por precluido el derecho al [REDACTED] para presentar las manifestaciones y pruebas dentro del plazo de quince días otorgado en el acuerdo de inicio del procedimiento respectivo, toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente no se advierte que haya presentado escrito alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.”

Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565.

En tales consideraciones, se advierte que el [REDACTED] fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante que fue debidamente llamado al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la imputación de incumplimiento de la normatividad en la materia derivada del hecho de que se encontraba prestando el servicio público de radiodifusión usando el espectro radioeléctrico en la frecuencia 95.9 MHz, sin contar con la concesión correspondiente, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

Al respecto, resultan aplicables por analogía las siguientes tesis:

"CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Francesco Carnelutti, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, páginas 410 y 411, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o *iuris tantum*, y legales absolutas o *iuris et de jure*. Por otra parte, la Enciclopedia Omeba, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones *iuris et de jure*, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las *iuris tantum*, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo

439. Las presunciones *iuris et de jure* hacen prueba plena en todo caso.-Las presunciones *iuris tantum* hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción *iuris tantum*, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena."

Época: Novena Época, Registro: 177341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: VI, 1o.C.76 C, Página: 1432

"PRESUNCIÓN RELATIVA EN MATERIA CIVIL SI LA LEY LE OTORGA EFICACIA PROBATORIA PLENA, PARA DESTRUIR SU EFECTO ES INSUFICIENTE OPONER INDICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). En la doctrina jurídica procesal de nuestros días es casi unánime la convicción de que las dos clases de presunciones: legales y humanas no son propiamente pruebas, sino el principio o argumento lógico que permite al juzgador otorgar mérito convictivo al indicio o a las pruebas en general, es decir, es la función racional que efectúa el Juez para inferir a partir de un hecho probado la existencia de otro desconocido. Cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la judicial es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia, también llamada humana. Entre las legales, las presunciones son relativas *iuris tantum* o absolutas *iuris et de jure*, según admitan o no prueba en contrario. Así, esa verdad provisional o absoluta proviene de lo dispuesto por el legislador, de manera que una vez comprobado el hecho al Juez le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias. Ahora bien, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 258, 373 y 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, la falta de contestación de la demanda genera la presunción de tener por confesados los hechos que en ella se imputen y a su vez esa confesión tácita, resultado de una presunción legal relativa, debe ser valorada como una prueba cuya certeza sólo es destruyible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario; pero, además, es necesario tener presente que el último dispositivo citado precisa con claridad que las presunciones legales hacen prueba plena. De lo anterior se concluye que la idoneidad de la contraprueba ha de ser tal que resulte contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la confesión tácita, de manera que si el demandado no ofrece prueba alguna o sólo aporta un indicio o varios no articulados entre sí, o una o varias pruebas disociadas que la ley no les reserve la calidad de plenas, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida por el ordenamiento adjetivo de mérito a la presunción relativa de que se trate."

Época: Novena Época, Registro: 182792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo
XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.1o.P.A.31 C, Página: 1004

Tal y como consta de los criterios vertidos con anterioridad, las presunciones *iuris tantum* sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una confesión ficta con los efectos legales de prueba plena.

En ese orden de ideas, al no contestar el [REDACTED] el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y ofrecer las pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el multicitado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación abierto en su contra.

No obstante lo anterior, siguiendo con las etapas del debido proceso, esta autoridad, mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil quince, otorgó al [REDACTED] un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes, mismos que realizó dentro del plazo concedido para ello, mediante un escrito recibido el ocho de junio de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este Instituto.

QUINTO: ALEGATOS

De acuerdo a lo señalado en el Resultando Octavo de la presente Resolución y siguiendo con las etapas del debido proceso, esta autoridad, mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil quince, notificado por lista diaria en la página web del IFT, el dos junio del año en curso, otorgó al [REDACTED] un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes.

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que el [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito el ocho de junio de dos mil quince ante la Oficialía de Partes del IFT, mediante el cual por su propio derecho realizó diversas manifestaciones, en las que a manera de resumen, se desprende que alegó lo siguiente:

- Que desconoce los antecedentes enumerados del I al IV del acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación.
- Que en las ocasiones que ha hecho transmisiones, éstas han sido para comunicaciones culturales y divulgación de artículos de su propiedad y de interés a la asociación a la que pertenece, sin percibir ganancias.
- Que el inmueble visitado donde se detectaron los equipos asegurados lo posee en arrendamiento y, si estaban ahí los equipos fue debido a que se estaba en espera de respuesta de una solicitud hecha el dieciséis de mayo de dos mil doce a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, para una concesión de radio cultural, de la cual señala, anexa a su escrito en copia, ya que el original obra en autos del juicio de amparo 1900/2014, ante el Juzgado Sexto de Distrito del Estado de Chiapas, no obstante que el sello de recepción de la Oficialía de Partes del IFT tiene la anotación de que el escrito se recibió "sin anexo".
- Por lo que hace el antecedente V del acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio, señala que no designó los testigos que se mencionan en el **ACTA DE ASEGURAMIENTO**, toda vez que manifiesta que los desconoce y que eran parte del personal que acompañaba a EL VERIFICADOR.

- Que en referencia a los antecedentes VI, VII y VIII del acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio, manifiesta que no tuvo conocimiento de ellos debido a la presión psicológica a la que fue sometido por personal de este Instituto, por lo que presentó demanda garantías a través del Juicio de amparo antes señalado, el cual está pendiente de que se emita la resolución correspondiente.
- En relación a los antecedentes IX y X, manifestó que es cierto que solicitó el amparo de la Justicia federal, pero que era importante destacar que si bien en el incidente de suspensión se dictó una resolución, también lo es que en el expediente principal de amparo está pendiente la emisión del fallo constitucional, que es superior a cualquier determinación en el incidente y por ello, Interponía ante el Instituto el recurso que correspondiera por el agravio causado y que haría del conocimiento una vez que se le notificara la resolución.
- Por lo que hace a los antecedentes XI y XII, estos están sujetos a la determinación que emita el Juzgado de Distrito, mencionado en líneas anteriores.

Debe señalarse que las anteriores alegaciones son sólo consideraciones de hecho sin estar sustentadas en un razonamiento lógico-jurídico en las que se expresara cómo es que acreditaba, mediante el documento que lo habilitara para ello, que el [REDACTED] estaba autorizado para la prestación del servicio público de radiodifusión a través de transmisión de señales en la frecuencia 95.9 MHz de FM durante el desarrollo de visita de inspección-verificación en efecto como se corrobora con el escrito que presentó en el procedimiento administrativo de imposición de sanción, en el que señala que "en las ocasiones que ha hecho transmisiones", confesión que obra en su perjuicio. Ahora bien, debe advertirse que tales alegaciones deben tener por objeto que se expongan las razones de

hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho. Sin embargo, debe ponderarse que aun y cuando son meras manifestaciones, y considerando que durante la sustanciación del presente procedimiento sancionatorio, el [REDACTED] omitió a su entero perjuicio presentar las pruebas y defensas con las que contara, en el plazo señalado en el numeral CUARTO del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, de veintinueve de abril de dos mil quince, y que por virtud de ello ha precluido su derecho para hacerlo, esta autoridad debe resolver con base en las constancias y medios de convicción que se disponen en el expediente en que se actúa, por lo que aun considerando sus argumentos en nada varía el sentido de la presente resolución.

No obstante ello, a efecto de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LPPA, este Pleno del IFT se pronuncia respecto de las alegaciones presentadas por el [REDACTED] en los siguientes términos:

- A. El Pleno de este Instituto considera los alegatos del [REDACTED] infundados e insuficientes para desvirtuar el hecho de que se encontraba prestando el servicio público de radiodifusión, sin contar con la concesión respectiva emitida por autoridad competente, toda vez que no existe en el expediente medio de convicción alguno con el que se demostrara que estuviera habilitado o autorizado con el documento que así lo acreditara para realizar transmisiones radiodifundidas en la frecuencia 95.9 MHz, por el contrario, sustenta sus argumentos en el desconocimiento de los hechos que generaron el presente procedimiento y que se describen en el capítulo de antecedentes del acuerdo

de inicio del procedimiento sancionatorio, los cuales se enumeran como del I al IV.

Lo anterior quiere decir que, no aporta elemento alguno que controvierta los antecedentes señalados en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, de veintinueve de abril de dos mil quince, los cuales consisten en:

- ✓ Los trabajos de monitoreo del espectro radioeléctrico realizados por la DGV del IFT, para detectar estaciones de radiodifusión que no cuenten con título de concesión o permiso en el Estado de Chiapas.
- ✓ La Infraestructura de Estaciones de Radio de FM publicada en la página Web del IFT.
- ✓ La emisión de la orden de Inspección-verificación IFT/225/UC/DG-VER/1774/2014 de dos de diciembre de dos mil catorce, dirigida al propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora ubicada en la población de Palenque, Estado de Chiapas.
- ✓ La detección de la frecuencia 95.9 MHz y la determinación de su fuente de origen el tres de diciembre de dos mil catorce, mediante el empleo de un analizador de espectro Rohde & Schwarz, por el que se ubicó el domicilio de dónde provenían las transmisiones de señales radiodifundidas y.
- ✓ La realización de la visita de Inspección-verificación el tres de diciembre de dos mil catorce, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

██████████ Población de Palenque, Estado de Chiapas, lugar donde se constituyó EL VERIFICADOR para llevar a cabo la comisión de verificación de la que se levantó el ACTA DE ASEGURAMIENTO y en la que activamente participó el ██████████

En efecto, no resulta válido el desconocimiento que argumenta el ██████████ respecto de los trabajos de monitoreo del espectro radioeléctrico para detectar estaciones de radiodifusión que no cuenten con título de concesión o permiso, toda vez que pasa por alto que conforme a la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el once de junio de dos mil trece, específicamente por lo que hace al artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Así es, al tener el IFT a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de la prestación de los servicios de radiodifusión, se desprende que es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de Información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En razón de lo anterior, dentro de las actividades de carácter técnico inherentes a las facultades de este IFT, se derivan las que tienen por objeto el llevar a cabo trabajos de monitoreo del espectro radioeléctrico para detectar estaciones de radiodifusión que no cuenten con título de concesión o permiso.

Lo anterior cobra relevancia, ya que de las atribuciones que confieren los artículos 41, en relación con los diversos 43, fracción I y 45, fracción III, del ESTATUTO, se observa que la Dirección General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento del IFT, está facultada para la práctica del monitoreo con el objeto de localizar estaciones de radiodifusión que operen sin contar con el título de concesión o permiso correspondiente.

En este orden de ideas, es de concluirse, que el monitoreo es una actividad eminentemente técnica, caracterizada por el uso de equipos o instrumentos de medición que ubican la banda de frecuencia utilizada en esos momentos, cuyo procedimiento no es más que la lectura de las de las mismas proveniente de equipos de radiodifusión en uso, por lo que resulta infundado que el [REDACTED] manifieste desconocimiento, pese a que si bien la actividad misma del monitoreo no está regulada, adquiere un significado específico, preciso y concreto en presencia de las circunstancias relativas al momento de la detección del uso de una frecuencia; esto es, se contextualiza con lo que será materia de la verificación.

En ese sentido, si bien aparenta una falta de descripción pormenorizada de lo que son los trabajos de monitoreo, ello no implica dejar en manos de la autoridad un acto arbitrario, pues el ejercicio de la función administrativa está sometido a los principios de fundamentación y motivación tanto en los casos de las facultades regladas como en el de aquellas donde ha de hacerse uso del arbitrio

o la discreción, explicitando mediante un procedimiento argumentativo por qué los hechos o circunstancias particulares encuadran en la hipótesis normativa que, entonces, sí, resulta concretada al momento de subsumir los acontecimientos y motivar de esa manera los hechos materia de la verificación, evitando arbitrariedad por parte de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia y tesis que a su letra señalan:

LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS. Los conceptos jurídicos no escapan a la indeterminación que es propia y natural del lenguaje, cuya abstracción adquiere un sentido preciso cuando se contextualizan en las circunstancias específicas de los casos concretos. En estos casos el legislador, por no ser omnisciente y desconocer de antemano todas las combinaciones y circunstancias futuras de aplicación, se ve en la necesidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados cuyas condiciones de aplicación no pueden preverse en todo su alcance posible porque la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurren, lo cual no significa que necesariamente la norma se torne insegura o inconstitucional, ni que la autoridad tenga la facultad de dictar arbitrariamente la resolución que corresponda pues, en todo caso, el ejercicio de la función administrativa está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación que presiden el desarrollo no sólo de las facultades regladas sino también de aquellas en que ha de hacerse uso del arbitrio.

Época: Novena Época, Registro: 175902, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 1/2006, Página: 357.

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS O FLEXIBLES. LA FALTA DE UNA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA VALORARLOS Y FIJAR SU ALCANCE Y SENTIDO ES UN HECHO QUE PUEDE SUBSANARSE AL MOMENTO DE APLICARLOS SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDA DICTAR SUS RESOLUCIONES EN FORMA ARBITRARIA. Los conceptos jurídicos indeterminados o flexibles

aunque en apariencia carecen de una definición concreta, son peculiares en las leyes que, al ser generales, impersonales y abstractas, tienen que incluir términos universales ante la imposibilidad de un casuismo riguroso. Por tanto, la compleja indeterminación de tales enunciados ha de ser dotada de contenido concreto mediante la aplicación, correlación, calificación y ponderación de los hechos o circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice su valoración, y que puedan resultar congruentes con su expresión genérica. Así, esa definición en abstracto, de conceptos laxos o inciertos (precio justo, justicia, autonomía) cuyo contenido puede ser científico, tecnológico, axiológico, económico, político, sociológico o perteneciente a otras disciplinas a las que es menester acudir, adquiere un significado específico, preciso y concreto en presencia de las circunstancias definidas en cada caso particular; esto es, al ser contextualizadas con los hechos del caso, es posible verificar si se obtienen o no los objetivos y fines que deben alcanzar y derivar las consecuencias respectivas, que tomando en cuenta los intereses en conflicto permitan encontrar una solución concreta y práctica, por lo que la aparente vaguedad por falta de una descripción pormenorizada que no detalla los citados medios para una predeterminación a priori del alcance, sentido o contenido limitativo del concepto, es un hecho que puede subsanarse al momento de ser aplicado y no implica dejar en manos de la autoridad la facultad de dictar arbitrariamente la resolución correspondiente, pues el ejercicio de la función administrativa está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación tanto en los casos de las facultades regladas como en el de aquellas donde ha de hacerse uso del arbitrio o la discreción, explicitando mediante un procedimiento argumentativo por qué los hechos o circunstancias particulares encuadran en la hipótesis normativa que, entonces sí, resulta concretada al momento de subsumir los acontecimientos y motivar de esa manera la decisión, evitando visos de arbitrariedad.

Época: Novena Época, Registro: 172068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.594 A, Página: 2472.

En consecuencia, los argumentos del [REDACTED] sólo se encuentran encaminados a demostrar el desconocimiento de la ley y ello no tiende a desvirtuar los hechos apuntados en el acuerdo de inicio del presente

procedimiento sancionatorio y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, toda vez que no puede manifestar un desconocimiento de la norma cuando tanto la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, como el **ESTATUTO**, fueron publicados en el **DOF** con la finalidad de dar la debida publicidad a los mismos, a efecto de que ninguna persona o autoridad pudiera desconocer su contenido y alcance y así poder exigir su cumplimiento; por tanto, este Pleno considera que la Ignorancia de las disposiciones jurídicas en materia de telecomunicaciones por parte del [REDACTED] no lo excusa del cumplimiento.

La siguiente tesis sirve de apoyo por analogía al caso que nos ocupa:

"IGNORANCIA DEL CARACTER DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY. Es inatendible el argumento que se hace consistir en que en términos de los artículos 51, 52 y 69 bis del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador pudo apreciar las circunstancias de que no hubo intención de cometer el ilícito dado el grave estado de necesidad del amparista y el desconocimiento de que el hecho de la siembra de la semilla era delictiva, pues aparte de que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el estado grave de necesidad para establecer la peligrosidad social, atento al principio general de derecho consagrado en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, la Ignorancia de las leyes no excusan de su cumplimiento.

Época: Séptima Época, Registro: 247841, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 253"

También resulta infundado el desconocimiento que argumenta el [REDACTED] respecto de la consulta realizada a la infraestructura de Estaciones de Radio de FM publicada en la página Web del IFT, puesto que en el presente asunto tal información resulta ser de carácter público y de ella se pueden advertir

34

las estaciones de radio que tienen una autorización o concesión para prestar el servicio público de radiodifusión, lo cual resulta ser un hecho notorio.

Lo anterior es así, toda vez que de las labores de monitoreo se desprende la detección de la frecuencia **95.9 MHz**, desconociéndose quién era el usuario de la misma, por lo que resultaba procedente consultar en la Infraestructura de Estaciones de Radio de **FM** publicada en la página Web del IFT, a fin de identificar si la frecuencia detectada correspondía a una estación de radio concesionada o autorizada.

En consecuencia, de la consulta realizada se observó que al no fenerse registro del uso de esa frecuencia **95.9 MHz** a concesionario o autorizado alguno, resultaba lógico no tener información que identificara a la persona física o moral que la empleaba sin tener título de concesión para la prestación del servicio de público de radiodifusión, lo que motivó la orden de inspección-verificación **IFT/225/UC/DG-VER/1774/2014** de dos de diciembre de dos mil catorce, dirigida al propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora ubicada en la población de Palenque, Estado de Chiapas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que a su letra señala:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar



que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Torno 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373

Por otra parte, lo alegado por el [REDACTED] respecto a que incluso desconoce la orden de inspección-verificación IFT/225/UC/DG-VER/1774/2014 de dos de diciembre de dos mil catorce, el monitoreo y la visita de inspección-verificación realizados el tres de diciembre de ese año, con motivo de la emisión de dicha orden, debe señalarse que resulta infundado por las siguientes consideraciones:

Como se indicó en líneas anteriores el IFT tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de la prestación de los servicios de radiodifusión y, que de las atribuciones que confieren los artículos 41, en relación con los diversos 43, fracción I y 45, fracción III, del ESTATUTO se observa que la Dirección General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento del IFT, está facultada para la práctica del monitoreo con el objeto de localizar estaciones de radiodifusión que operen sin contar con el título de concesión o permiso correspondiente.

Que derivado de las labores de monitoreo se detectó el uso la frecuencia **95.9 MHz** de la banda de **FM** en la población de Palenque, Estado de Chiapas desconociéndose quien era el usuario que transmitía señales radiodifundidas en dicha frecuencia, por lo que al consultarse la Infraestructura de Estaciones de Radio de **FM** publicada en la página Web del **IFT**, se observó que no se tenía registro del uso de esa frecuencia en la población de esa entidad a concesionario o autorizado alguno.

Al no tenerse información que identificara a la persona física o moral que transmitía en la frecuencia **95.9 MHz** sin tener título de concesión para la prestación del servicio de público de radiodifusión y a efecto de verificar lo anterior, era procedente emitir la orden de Inspección-verificación **IFT/225/UC/DG-VER/1774/2014** de dos de diciembre de dos mil catorce, dirigida al propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora ubicada en la población de Palenque, Estado de Chiapas.

El tres de diciembre de dos mil catorce, **EL VERIFICADOR**, una vez constituido en la población de Palenque, Estado de Chiapas, a fin de corroborar todo lo anterior, previo a la realización de la comisión de verificación, realizó un monitoreo de radiofrecuencia confirmando el uso de la frecuencia **95.9 MHz** con el analizador de espectro Rohde & Schwarz y a su vez, obtuvo gráficas del radiomonitoreo y grabaciones de las transmisiones efectuadas al momento.

Asimismo, mediante el mismo analizador de espectro Rohde & Schwarz y antena direccional, determinó el origen de la fuente de dónde provenía la transmisión de señales radiodifundidas, ubicando la estación que operaba la frecuencia **95.9 MHz** en [REDACTED] Población de Palenque, Estado de Chiapas.

No pasa desapercibido para este Pleno que atendiendo a la naturaleza del acto detectado, que en principio se desconocía quién era el usuario de la frecuencia 95.9 MHz al no tenerse registrada a concesionario o autorizado alguno en la población de Palenque, Estado de Chiapas, para la prestación del servicio público de radiodifusión, con base en la infraestructura de Estaciones de Radio de FM publicada en la página Web del IFT; resulta claro que el monitoreo realizado por EL VERIFICADOR, previo a la actuación de la visita de Inspección-verificación, era una actividad necesaria ante la falta de información que identificara a la persona física o moral que mediante la frecuencia detectada, realizaba transmisiones radiodifundidas sin tener título de concesión.

Así es, como se dijo anteriormente, al ser el monitoreo una actividad de carácter técnico inherente a las facultades de este IFT, de acuerdo a las atribuciones que confieren los artículos 41, en relación con los diversos 43, fracción I y 45, fracción III, del ESTATUTO a la Dirección General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento, ésta se caracteriza por el uso de equipos o instrumentos de medición; tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; las recomendaciones, informes y Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones; y la demás normatividad aplicable, esto es:

- El equipo utilizado para llevar a cabo el radiomonitoreo es objeto de calibraciones periódicas, con la finalidad de que el sistema de comprobación técnica del espectro radioeléctrico funcione correctamente. Aunado a lo anterior y persiguiendo el mismo fin, se sujeta a un programa de mantenimiento preventivo y, de ser el caso, correctivo para que el sistema no sufra deterioro u obsolescencia.

- Las estaciones de comprobación técnica móviles incluyen un sistema de comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas constituido por un conjunto de equipos utilizados para efectuar mediciones radioeléctricas. Este sistema permite la observación, el registro y el análisis de las emisiones.
- El radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico proporciona datos de comprobación técnica valiosos para el proceso de gestión y administración del espectro radioeléctrico del IFT; en cuanto a la utilización de frecuencias y bandas; la verificación de las características técnicas y operativas de las señales; la detección e identificación de transmisores ilegales, así como fuentes de interferencia; entre otras actividades.
- Generalmente, todo elemento especificado en la licencia de una estación o en las condiciones de funcionamiento debe ser un elemento medible o verificable durante una inspección. Los parámetros de funcionamiento de una estación son importantes para controlar la interferencia y para permitir la coexistencia de varias estaciones en las mismas frecuencias y/o en las mismas zonas geográficas y son útiles para asegurar una utilización eficaz del espectro. Los parámetros especificados son importantes a la hora de determinar la zona de cobertura de una estación y la cantidad de espectro ocupado (*Numeral 2.3: Parámetros técnicos. "UIT-R SM.2130 Inspección de las estaciones radioeléctricas". p 8.*).
- La licencia de la estación y las condiciones de funcionamiento de la misma son algunos de los principales registros administrativos examinados cuando se inspeccionan las estaciones (*Numeral 2.4: Examen de los registros "UIT-R SM.2130 Inspección de las estaciones radioeléctricas". p 9.*).
- Algunos parámetros fundamentales de la estación tales como la frecuencia, la desviación de frecuencia, la anchura de banda, el exceso de potencia y el consiguiente grado de incumplimiento, de los parámetros de la estación comparados con los que establece su licencia así como la disciplina

operacional del operador pueden verificarse de manera eficaz utilizando estaciones de comprobación técnica fijas o móviles (*Numeral 3.3: Criterios de decisión para los métodos de inspección y comprobación técnica del espectro e inspecciones in situ "UIT-R SM.2130 Inspección de las estaciones radioeléctricas", p 12.*).

- Cuando la vinculación entre la comprobación técnica del espectro y las inspecciones es muy fuerte o directa se puede hablar de comprobación técnica en apoyo de las inspecciones. Para evitar errores de interpretación debe aclararse que este apoyo y las «inspecciones in situ» no son intercambiables pero podría ser complementarios dentro del proceso global de inspección (*"UIT-R SM.2156 Cometido de la comprobación técnica del espectro en apoyo de las inspecciones" p. 2.*).
- La finalidad de la gestión del espectro es maximizar la eficacia de utilización del espectro, minimizar la interferencia y eliminar las utilidades no autorizadas e inadecuadas del espectro. Las normas y reglamentos basados en la legislación pertinente constituyen una base reglamentaria y legal para el proceso de gestión del espectro. Las bases de datos de información, que contienen detalles de todos los usuarios autorizados del espectro, proporcionan la base administrativa y técnica para el proceso. (*"Manual de Comprobación Técnica del Espectro Radioeléctrico UIT 2011" p. 4.*).
- La comprobación técnica está íntimamente asociada a la inspección y al obligado cumplimiento, en cuanto que permite la identificación y la medición de la utilización del espectro y las fuentes de interferencia, la verificación de las características técnicas y de explotación correctas de las señales radiadas, y la detección e identificación de los transmisores ilegales, proporcionando datos sobre la eficacia de las políticas de gestión del espectro (*"Manual de Comprobación Técnica del Espectro Radioeléctrico UIT 2011" p. 5.*).

- Las mediciones, es decir, los ojos y oídos de la gestión del espectro, permiten conocer la frecuencia, ocupación del espectro, intensidad de campo, anchura de banda, dirección, polarización y modulación. La comparación de las mediciones con las condiciones incluidas en las licencias permite determinar incumplimientos, discrepancias y estaciones ilegales (*"Manual de Comprobación Técnica del Espectro Radioeléctrico UIT 2011"* p. 14).
- Es recomendable planificar el trabajo de comprobación técnica e inspección conjuntamente para que sea realizado durante la misma visita (*"Manual de Comprobación Técnica del Espectro Radioeléctrico UIT 2011"* p. 37).

Sentado lo anterior, se desprende que una vez que se constituyó EL VERIFICADOR en el domicilio ya señalado, previa identificación de éste y cubiertos los requisitos de ley, entendió la diligencia directamente con el [REDACTED] quien de forma efectiva participó en su desarrollo, identificándose con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, número [REDACTED] manifestó tener el carácter de encargado de la estación de radiodifusión detectada en el inmueble donde se practicó la diligencia, designó testigos de asistencia, realizó manifestaciones y firmó el **ACTA DE ASEGURAMIENTO**, en la que se dio por recibido del oficio que contenía la orden de inspección-verificación IFT/225/UC/DG-VER/1774/2014 de dos de diciembre de dos mil catorce, de lo que se sigue que, no es dable el desconocimiento que argumenta el [REDACTED] puesto que en todo momento se observa que tuvo una participación activa dentro de la diligencia realizada el tres de diciembre de dos mil catorce, lo que lleva a estimar que estuvo en conocimiento en todo momento de la orden de visita de inspección-verificación, de los hechos que fueron materia de la inspección-verificación y que estuvo en oportunidad de realizar las observaciones respecto del **ACTA DE ASEGURAMIENTO** de manera directa durante el desarrollo de la

diligencia y posteriormente, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la conclusión de dicha diligencia, las cuales omitió realizar a su entero perjuicio, teniendo por precluido su derecho en términos del artículo 288 del CFPC.

Ahora bien, no es óbice a lo anterior el hecho de que haya solicitado y demandado el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable a este IFT y a la Dirección General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento, en contra del aseguramiento de los equipos que fueron detectados con motivo de la visita de inspección-verificación, toda vez que el veinticinco de febrero de dos mil quince, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, emitió en el cuaderno incidental de ese juicio de garantías, la resolución por la que se negó la suspensión definitiva solicitada por el [REDACTED] en virtud de que se trata de actos que ya fueron consumados y de los cuales no se puede dar efectos restitutorios, ya que serán materia de la sentencia que resolverá el fondo del asunto.

En ese sentido, ello no implica obstáculo para que esta autoridad dentro del procedimiento que nos ocupa emita la presente resolución, puesto que al negarse la suspensión solicitada por el [REDACTED], no existe impedimento que evite que este Pleno se pronuncie respecto de los hechos contenidos en el ACTA DE ASEGURAMIENTO, en la que se hizo constar la infracción cometida por el [REDACTED] al realizar transmisiones radiodifundidas en la frecuencia 95.9 MHz sin contar con la concesión respectiva, que lo autorice para la prestación del servicio público de radiodifusión, sirve para ilustrar lo anterior la siguiente tesis que a su letra señala:

AMPARO. RECURSOS EN. NO IMPIDE DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO DE ORIGEN. El hecho de que se encuentren pendientes de resolver dos recursos de revisión, no implica que los autos del juicio natural no guarden estado para dictar sentencia, si el recurso ordinario cuya declaración de improcedencia motivó los juicios de amparo fue

admitido sin suspensión del procedimiento, además de que al haber sido declarado improcedente por resolución del Tribunal Superior, causó estado el acuerdo recurrido, atento lo dispuesto por el artículo 470 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, por lo que no existía ninguna cuestión pendiente de resolver; además el amparo es un juicio extraordinario cuya tramitación no influye en el procedimiento de origen, salvo aquellos casos en que se conceda la suspensión. Por lo tanto, y suponiendo que llegara a revocar las sentencias de amparo y se concediera al quejoso la protección de la Justicia Federal, los efectos y consecuencias de aquellas resoluciones no serían otros que los previstos en el artículo 80 de la Ley de Amparo, es decir, tendría que restituirse al agraviado en el pleno goce de la garantía de individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Época: Octava Época Registro: 211092 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994 Materia(s): Civil Tesis: Página: 428

Lo anterior, máxime que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones dictó el quince de julio de dos mil quince, sentencia en los autos del juicio de amparo 1561/2015 en la que resolvió lo siguiente:

"ÚNICO. Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo, promovido por Alfonso López Cruz, por su propio derecho y en representación de la persona moral denominada La Máxima del Norte de Chiapas, asociación civil, respecto de los actos y autoridades precisados en los considerados segundo y tercero de este fallo, por los motivos expuestos en la presente sentencia."

Al respecto, el Juzgado del conocimiento determinó sobreseer el amparo a la quejosa al considerar que no ofreció medio probatorio eficaz tendiente a demostrar los actos reclamados tanto al Pleno de este Instituto como a la Dirección General de Verificación, de la Unidad de Cumplimiento. Asimismo, resolvió que los oficios IFT/225/UC/DG-VER/1759/2014 e IFT/225/UC/DG-VER/1774/2014 correspondientes al oficio de comisión a EL VERIFICADOR y la orden de Inspección - verificación, respectivamente, ambos de dos de diciembre

de dos mil catorce, no tienen el carácter de definitivos, sino que se trata de oficios extraprocesales, que ordenan el inicio de las facultades de verificación y supervisión, razón por la cual el juicio de amparo promovido resultó improcedente.

Por otro lado, no pasa desapercibido, que si bien dentro de acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio, en su antecedente III, se hace referencia a que EL VERIFICADOR se constituyó en el poblado de Palenque, Estado de Chiapas, el seis de noviembre de dos mil catorce para realizar el monitoreo, debe aclararse que lo correcto es que éste se llevó a cabo el tres de diciembre de ese mismo año, cuestión que es reconocida por [REDACTED] en su demanda de amparo en los autos del expediente 1900/2014, ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, promovido en contra de este IFT y la Dirección General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento, por el aseguramiento de los equipos que fueron detectados con motivo de la visita de inspección-verificación.

La aclaración anterior, obedece a que esta autoridad debe, al emitir la presente resolución, hacer una interpretación integral de los datos en ella contenidos para armonizar y fijar un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas en la litis, esto es, que el contenido de la presente resolución armonice con elementos de convicción y anexos que conforman el expediente sancionatorio de los cuales deriva, lo cual no deja en estado de indefensión al [REDACTED]

Por tanto, no es dable apreciar la presente resolución de forma aislada, cuando de las constancias que conforman el expediente que se resuelve, se aprecian todas las circunstancias que permiten precisar el alcance de los hechos contenidos en la visita de verificación y que sirvieron de base para la emisión de la presente resolución, de los cuales se colige que en realidad que EL VERIFICADOR se constituyó el tres de diciembre de dos mil catorce en el Poblado

de Palenque, Estado de Chiapas para llevar a cabo el monitoreo y la visita de Inspección-verificación, tal como se aprecia en el ACTA DE ASEGURAMIENTO y del dictamen de propuesta Inserto en el acuerdo inicio de procedimiento sancionatorio y, que por un error mecanográfico en el antecedente III del acuerdo de Inicio de procedimiento, se señaló como fecha la del seis de noviembre de dos mil catorce; en consecuencia se trata únicamente de una equívocación en la redacción del documento, lo cual no se puede considerar como una conducta dolosa, sino simplemente un error mecanográfico.

Ahora bien, el [REDACTED] manifestó que realizó transmisiones difundiendo comunicaciones culturales y la divulgación de artículos de su propiedad y de interés para la asociación a la que pertenece; así también que los equipos asegurados en el Interior del Inmueble que posee, los resguardaba ahí ya que estaba en espera de que la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones le autorizara una concesión, derivado de una solicitud que refiere, le fue recepcionada el dieciséis de mayo de dos mil doce por la entonces Comisión; cuyo original obra en los autos del juicio de amparo 1900/2014, promovido por el [REDACTED] en contra de este IFT y de la Dirección General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento, por el aseguramiento de los equipos que fueron detectados con motivo de la visita de Inspección-verificación, ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas.

Es pertinente destacar que del escrito de donde se analizan las presentes argumentaciones, si bien señala que acompaña en copia simple el escrito de solicitud de concesión de recibido el dieciséis de mayo de dos mil doce por la entonces Comisión, éste no se acompañó al mismo, lo cual se robustece con el sello de la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el que se observa la leyenda *"sin anexo"*.

Ahora bien, tales manifestaciones constituyen una declaración de parte, que contienen el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables, en los términos del artículo 96 del CFPC, ya que contrarlo a lo argumentado por el [REDACTED] se establece una presunción contraria a sus intereses que adquiere plena fuerza probatoria al no ser arruinada con otro medio de convicción contrario y en tanto no se advierta algún otro elemento que lo desestime, adquiere la eficacia suficiente para demostrar que prestaba el servicio de radiodifusión sin contar con la concesión que lo autorizara para ello, mediante la transmisión de señales radiodifundidas en la frecuencia 95.9 MHz.

Aunado a ello, esta autoridad advierte que el [REDACTED] dentro de su escrito de demanda de amparo que obra en copia certificada, visible a fojas 26 (veintiséis) del expediente que se resuelve, la cual tiene pleno valor probatorio, señaló que los equipos de transmisión detectados en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de inspección-verificación son de "su exclusiva propiedad", por lo que en términos del artículo 95 y 199, fracción II, del CFPC, dicha declaración al haberse realizado con pleno conocimiento, sin que haya mediado violencia o coacción alguna, debe tenerse como una confesión expresa y por ello prueba plena que otorga certidumbre a esta autoridad para imputar la propiedad de los equipos asegurados durante la visita de inspección-verificación, sin que en el expediente que se resuelve se advierta prueba en contrario.

B. Por cuanto hace a lo manifestado en sus alegaciones respecto a que desconoce los antecedentes V al VIII del acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio y que no se le permitió designar testigos de asistencia, así como que estuvo sometido a una presión psicológica, debe señalarse que tales argumentos no aportan mayores elementos de convicción que permitan desvirtuar los hechos asentados en el **ACTA DE ASEGURAMIENTO**, ya que se debe precisar que es insuficiente lo alegado por el [REDACTED] en su escrito presentado en

la Oficialía de Partes del IFT el ocho de junio de dos mil quince, sin exponer de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta que no pudo designar testigos, cuando se desprende del **ACTA DE ASEGURAMIENTO** que hizo uso de ese derecho, al designar a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes aceptaron el cargo conferido. Asimismo, tampoco se desprende de manera concreta y razonada el porqué de sus aseveraciones para referir que estuvo sometido a una presión psicológica, es decir, no especifica con claridad cuáles son las razones, hechos o circunstancias con los cuales se acredite de forma específica las circunstancias por las que considera que se vio sometido a ello.

Así es, resulta infundado como ya se dijo a lo largo de la presente Resolución, el desconocimiento que argumenta el [REDACTED], ya que tuvo de forma efectiva participación y conocimiento de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA DE ASEGURAMIENTO** y durante todo el desarrollo de la visita de Inspección-verificación, se hizo constar que se identificó, manifestó tener el carácter de encargado de la estación de radiodifusión, designó testigos de asistencia, realizó manifestaciones, constató el aseguramiento de los equipos detectados con los que realizaba la transmisión de señales radiodifundidas, debido a que no constaba con la concesión para prestar el servicio público de radiodifusión y firmó el **ACTA DE ASEGURAMIENTO**, en la que se dio por recibido del oficio que contenía la orden de Inspección-verificación **IFT/225/UC/DG-VER/1774/2014** de dos de diciembre de dos mil catorce, de lo que se sigue que tuvo una participación activa dentro de la diligencia realizada el tres de diciembre de dos mil catorce, lo que lleva a estimar que estuvo en conocimiento en todo momento de la orden de visita de Inspección-verificación, de los hechos que fueron materia de la Inspección-verificación y que estuvo en oportunidad de realizar las observaciones respecto del **ACTA DE ASEGURAMIENTO** de manera directa durante el desarrollo de la diligencia y posteriormente, en el plazo de diez días hábiles que le fue concedido para ello.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.-Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, agosto de 2003, Página: 1671, Tesis: I.11o.C.15 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común

C. Con referencia a lo alegado por el [REDACTED] respecto a los antecedentes IX y X del acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio, específicamente, los referentes a la interposición de la demanda de amparo que promovió ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas y la respectiva sentencia incidental que negó la suspensión definitiva de los actos que reclamó en dicha vía, debe señalarse que ya fue atendido a lo largo de la presente resolución, no obstante ello, cabe reiterar que lejos de desvirtuar los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, el [REDACTED] sólo realiza consideraciones de hecho sin que estén apoyadas en un razonamiento lógico jurídico en el que exprese, contrario a lo señalado, cómo es que dio cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados dentro de la visita de inspección-verificación practicada, esto es, sólo realiza consideraciones en las que no acredita cómo es que durante el desarrollo de la diligencia, realizaba transmisiones radiodifundidas sin contar con la

correspondiente concesión que lo habilitara para prestar el servicio de radiodifusión.

Desde esta perspectiva, no debe dejarse de lado el hecho de que las imputaciones realizadas al [REDACTED] en el presente procedimiento, derivan de no contar con el documento que lo habilite para la prestación del servicio público de radiodifusión, de lo que se sigue que, ello constituye una presunción *iuris tantum* la cual puede ser desvirtuada por una prueba en contrario, es decir, para realizar la transmisión de señales radiodifundidas en la frecuencia 95.9 MHz, debe contar con el documento que acredite que se encuentra autorizado para prestar el servicio público de radiodifusión, por lo que debió haber dado cumplimiento al requerimiento que en su momento le fue formulado durante la visita de inspección-verificación y no manifestar situaciones de hecho diversas a la presente *litis*.

D. Finalmente, por lo que hace a las alegaciones referentes a los antecedentes XI y XII del acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio, en los que se hace un pronunciamiento respecto a la conducta desplegada por el [REDACTED], por la que se presume una violación del artículo 66 de la LFTyR y su probable sanción derivado de los hechos que se hicieron constar en el ACTA DE ASEGURAMIENTO y que quedaron relacionados en el dictamen que propuso el presente procedimiento, formulado por la Dirección General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento del IFT, el [REDACTED] refiere que están sujetas a la determinación que emita el Juzgado de Distrito, sin embargo esto resulta nada más que una expresión genérica y abstracta, que no aporta elemento de convicción alguno que permita probar cómo es que dio cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados dentro de la visita de inspección-verificación practicada, esto es, no acredita con documento alguno cómo realizaba transmisiones radiodifundidas sin contar con la correspondiente concesión que lo habilitara para prestar el servicio de radiodifusión.

En consecuencia, se estima que sus argumentos han sido infundados e insuficientes para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento y suficientes para acreditar la propiedad de los equipos asegurados durante la visita.

Por lo anterior, se procede a emitir la presente Resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a

no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

En ese sentido, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes para determinar que efectivamente el [REDACTED] prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, y también existen elementos que demuestran que los equipos de telecomunicaciones detectados durante la diligencia son de su propiedad, toda vez que en el mismo manifestó expresamente en su escrito inicial de demanda de juicio de garantías, que obra en copia certificada en los autos del expediente en que se actúa y de la administrulación con su escrito presentado el ocho de junio de dos mil quince ante la Oficialía de Partes del IFT, toda vez que de éste, el [REDACTED] refiere que es poseedor del inmueble donde se llevó a cabo la visita de inspección-verificación y ser el lugar donde ubicaron los equipos asegurados.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

1. Se confirmó el uso de la frecuencia 95.9 MHz en el inmueble ubicado en Avenida Corregidora Número 22, Población de Palenque, Estado de Chiapas, con el equipo consistente en: a) Seis micrófonos sin marca, b) un compresor marca DBX, c) una computadora/monitor marca HP, d) un ecualizador, marca BKL e) dos USB's una marca Sony y la otra Kingston, f) una casetera marca Soundtrack, g) una consola marca Behringer y, h) un transmisor marca Broadcast;
2. Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión y no se acreditó tener concesión o permiso que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.
3. El [REDACTED] confesó ser propietario de los equipos localizados en el inmueble visitado, destinados a la prestación del servicio de radiodifusión y estar a cargo de los mismos.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos probatorios suficientes para determinar que el [REDACTED] efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra del [REDACTED] se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión"

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta a sancionar es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización correspondiente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecúa a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTyR, mismas que expresamente señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

De lo señalado por los artículos transcritos, se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las que se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa y gratuita por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se desprende que se detectó el uso de la frecuencia 95.9

MHz, a través de: a) Seis micrófonos sin marca, b) un compresor marca DBX, c) una computadora/monitor marca HP, d) un ecualizador, marca BKL e) dos USB's una marca Sony y la otra Kingston, f) una casetera marca Soundtrack, g) una consola marca Behringer y, h) un transmisor marca Broadcast (asegurados con los sellos de aseguramiento 367, 366, 364, 368, 365, 369 y 370 respectivamente) y con ello que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el [REDACTED] no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del Instituto Federal de Telecomunicaciones, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación de un servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **95.9 MHz**, con a) Seis micrófonos sin marca, b) un compresor marca DBX, c) una computadora/monitor marca HP, d) un ecualizador, marca BKL e) dos USB's una marca Sony y la otra Kingston, f) una casetera marca Soundtrack, g) una consola marca Behringer y, h) un transmisor marca Broadcast y el presunto infractor no acreditó contar con concesión o permiso; por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 y de igual forma se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305, conducta que es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298, todos de la LFTyR.

Al respecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia y considerando que el [REDACTED] es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia 95.9 MHz, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298 Inciso-E) fracción I de la LFTyR y declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

- a) Sels micrófonos sin marca,
- b) Un compresor marca DBX,
- c) Una computadora/monitor marca HP,
- d) Un ecualizador marca BKL,
- e) Dos USB's una marca Sony y la otra marca Kingston,
- f) Una casetera marca Soundtrack
- g) Una consola marca Behringer y;
- h) Un transmisor marca Broadcast.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO, La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones

define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3.000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"
(énfasis añadido)

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"
(énfasis añadido)

En ese sentido se concluye que el [REDACTED] se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 95.9 MHz en Palenque, Estado de Chiapas, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298 inciso E) fracción I, ambos de la LFTyR. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SEXTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplir con lo dispuesto en el artículo 66 de la LFTyR actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó al [REDACTED] que acreditara sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce para estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la LFTyR, sin embargo el presunto infractor no proporcionó a esta autoridad dicha información.

En ese sentido, al no contar con la información solicitada, a efecto de determinar el monto de la multa, resulta procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTyR, que a la letra establece:

"Artículo 299. En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoselos solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el

artículo que antecede se les aplicaran las siguientes las multas siguientes:

IV. En los supuestos del artículo 298, Incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos preclados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar

algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

I. Gravedad de la infracción.

La LFTyR no establece medio alguno para determinar la gravedad; en consecuencia esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- I) Afectación en la prestación de un servicio de interés público;
- II) Violación a una norma de orden público e interés social.
- III) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- IV) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

I) Afectación en la prestación de un servicio de interés público;

Los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la CPEUM como por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción III de la CPEUM, la radiodifusión es un servicio público de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6º...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda

la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."
(Énfasis añadido)

De igual forma lo definió la **SCJN** en la sentencia de la acción de Inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a la radiodifusión en general como una actividad de interés público, tal como se observa de la siguiente transcripción:

"Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y televisión se consideran como una actividad de interés público..."

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.

II) **Violación a una norma de orden público e interés social.**

Desde luego, las disposiciones de la **LFTyR** son de orden público y en ese sentido al ser los servicios de radiodifusión, servicios públicos de interés general, el Estado debe garantizar su eficiente prestación, a fin de que se cumplan los derechos establecidos en los artículos 6º., 7º., 27 y 28 de la **CPEUM**.

En efecto, la sociedad en general se encuentra interesada en que se respeten las disposiciones contenidas en la **LFTyR**, con el objeto de que los servicios de radiodifusión, se presten con las mejores condiciones.

En ese sentido, para analizar la gravedad de la infracción, resulta importante tener en consideración la finalidad perseguida por la CPEUM y por la LFTyR en relación con la prestación de los servicios públicos de radiodifusión.

El artículo 28, párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo séptimo y décimo octavo de la CPEUM, expresamente establecen lo siguiente:

"Artículo 28.-

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la

autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio. ..."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que la CPEUM establece que para la prestación de servicios públicos de interés general o para el uso, aprovechamiento y explotación de un bien de dominio público de la Nación, se requiere de una concesión expedida por el Estado, sujetándose a las leyes aplicables, lo anterior con la finalidad de asegurar la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes.

Así, el Estado al ejercer su rectoría en materia de radiodifusión, a través del Instituto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, le corresponde también al Instituto la regulación de las concesiones en materia de radiodifusión, las cuales pueden ser de uso comercial, público, privado y social, que incluyen las comunitarias y las indígenas.

En ese orden de ideas, resulta evidente la importancia que la CPEUM establece para la regulación de la prestación de servicios públicos y para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público de la Nación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico.

En relación con lo anterior, los artículos 1, 2, 7, párrafos primero y segundo, 54, párrafos primero y segundo y 66 de la LFTyR establecen lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la Infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Énfasis añadido)

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general."

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios."

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables."

(Énfasis añadido)

"Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente."

(Énfasis añadido)

"Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales."

(Énfasis añadido)

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos, se desprende que la LFTyR tiene por objeto, entre otros, regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, así como la prestación de los servicios públicos de interés general de radiodifusión, correspondiendo al Estado ejercer la rectoría en la materia y proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar la eficiente prestación de dichos servicios.

Asimismo, la LFTyR establece que se requiere de concesión para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión.

De todo lo anterior, se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de radiodifusión, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la CPEUM como en la LFTyR.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de radiodifusión.

Así, el hecho de que la CPEUM y la LFTyR exijan que se otorgue una concesión para prestar el servicio público de radiodifusión, obedece a que el mismo, al ser un recurso natural limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.

En ese sentido, la exposición de motivos de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTyR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que al encontrarse la conducta aquí sancionada dentro de las contempladas como más graves por la Ley, resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha determinación.

iii) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de radiodifusión de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo 124 de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto de derechos una cuota por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora.

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso o explotación de un bien del dominio público de la Federación, que en este caso lo es el espectro radioeléctrico.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y éste puede concesionar dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

IV) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que el [REDACTED] el propietario de los equipos localizados en el inmueble visitado, a través de los cuáles se prestaba el servicio de radiodifusión, que los mismos estaban a su cargo, además de ser evidente que conocía las instalaciones y equipos detectados en el inmueble visitado que incluso fue materia del amparo interpuesto en contra de la orden visita y el oficio de comisión, así como el hecho de que manifestó realizar transmisiones con el objeto de hacer un bien a la comunidad.

Con lo anterior, queda acreditada la indebida prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello y de sus manifestaciones se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia a su favor que debe regir en todo procedimiento sancionador.

Por lo anterior, al existir elementos suficientes para acreditar el carácter de intencional de la conducta aquí sancionada, se considera que se acredita el elemento en análisis.

En ese sentido, se considera como **GRAVE** la conducta aquí sancionada por las siguientes conclusiones:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ Existe la violación a normas de orden público e interés social.
- ✓ La conducta es considerada como una de las más graves por la propia LFTyR.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Federación de naturaleza escasa, cuyo uso, aprovechamiento y explotación solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al Instituto regular el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espectro con el objeto de que su utilización por parte de los particulares, como es el caso del [REDACTED] sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal hagan uso indiscriminado de dicho espectro en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que ese uso indiscriminado y en contravención de la normativa se considere como grave.

II. Capacidad económica del infractor.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, el [REDACTED] no presentó elementos que permitan establecer su capacidad económica.

III. Reincidencia

De los registros que obran en el Instituto se constata que el [REDACTED] al momento de cometer la infracción que se sanciona en el presente procedimiento administrativo, no tiene antecedentes de haber incurrido en alguna violación a las disposiciones de la Ley, que hubiera sido sancionada por el propio Instituto, por lo que esta autoridad en el caso que nos ocupa no considera que se acredite el supuesto en análisis.

CUANTIFICACIÓN

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTyR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTyR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los Ingresos del Infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."
(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."
(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.

- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTyR contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTyR.

En ese orden de ideas, resulta importante tener presente que por la comisión de la conducta aquí sancionada, la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión establecía en su artículo 103, multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, por lo que con la intención de cumplir con los fines de la Ley y la Reforma señalada, el monto que se debe considerar en el presente asunto por la simple comisión de la conducta atendiendo a la gravedad de la misma debe ser superior a lo previsto por la abrogada Ley.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera **GRAVE** por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de radiodifusión sin contar con concesión alguna, situación que pone de manifiesto la gravedad de la conducta. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como una de las más graves de las sancionadas por la LFTyR.

Adicionalmente, resulta importante considerar que con dicha conducta se produjo un perjuicio al Estado, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el

pago de derechos por el otorgamiento de una concesión y, en su caso, por el uso del espectro.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente ("SMGDV"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

De conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la LFTyR, esta autoridad debe considerar el SMGDV en el Distrito Federal del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil catorce. En tal sentido, el salario para dicha anualidad ascendió a la cantidad de \$67.29 pesos (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), tomando como base el resolutive segundo de la *"Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2014"*, publicado en el DOF el veintiséis de diciembre de dos mil trece.

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por la infractora, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer al [REDACTED] una multa por mil días de SMGV que ascienden a la cantidad de \$67,290.00 (Sesenta y siete mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), por prestar servicios públicos de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente y con ello usar frecuencias del espectro radioeléctrico.

Es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299 párrafo tercero, fracción IV y 301 de la LFTyR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)

Ahora bien, en virtud de que el [REDACTED] no cuenta con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la LFTyR para prestar servicios públicos de radiodifusión, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTyR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por el [REDACTED] [REDACTED] consistentes en : a) Sels micrófonos sin marca, b) un compresor marca DBX, c) una computadora/monitor marca HP, d) un ecualizador, marca BKL e) dos USB's una marca Sony y la otra Kingston, f) una casetera marca Soundtrack, g) una consola marca Behringer y, h) un transmisor marca Broadcast (asegurados con los sellos de aseguramiento 367, 366, 364, 368, 365, 369 y 370 respectivamente) mismos que fueron debidamente identificados en el ACTA DE ASEGURAMIENTO No. 69/2014-UC habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al [REDACTED] por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio del presunto infractor se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En virtud de que quedó plenamente acreditado que el [REDACTED] incumplió con lo establecido en el artículo 66 de la LFTyR, y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El [REDACTED] propietario de los equipos localizados en el inmueble en donde se detectaron las instalaciones de una estación destinada a transmitir en una frecuencia de radiodifusión, incumplió con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que se encontraba prestando un servicio público de radiodifusión usando la frecuencia 95.9 MHz, sin contar con concesión otorgada por la autoridad competente, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución se impone al [REDACTED] una multa por mil días de SMGDV que asciende a la cantidad de \$67,290.00 (Sesenta y siete mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.) por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que se encontraba prestando servicios públicos de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente.

TERCERO. El [REDACTED] deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que por razón de su domicilio fiscal le corresponda la multa impuesta, dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. Se declara la pérdida en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por [REDACTED] consistentes en: a) Sels micrófonos sin marca, b) un compresor marca DBX, c) una computadora/monitor marca HP, d) un ecualizador, marca BKL e) dos USB's una marca Sony y la otra Kingston, f) una casetera marca Soundtrack, g) una consola marca Behringer y, h) un transmisor marca Broadcast, mismos que fueron identificados en el ACTA DE ASEGURAMIENTO No. 69/2014-UC de conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución.

SEXTO. Instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, se haga del conocimiento del interventor especial

(depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.

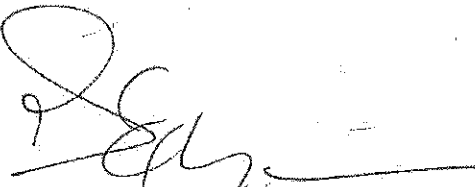
SÉPTIMO. Se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente al [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. Se informa al [REDACTED] que podrán consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Código Postal 03100, Distrito Federal, (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:00 horas y el viernes de 8:30 a 16:30 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 12 de agosto de 2015, en la general por mayoría de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, y con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofia Labardini Inzunza; reservándose para votación en la particular los Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, y sus partes considerativas, que se aprueban por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores y Mario Germán Fromow Rangel, y con los votos en contra de la Comisionada Adriana Sofia Labardini Inzunza y del Comisionado Adolfo Cuevas Teja quien manifiesta voto particular.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/120815/331.